

RAZÓN DE CUENTA.- En diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO [REDACTED]
[REDACTED]

EXPEDIENTILLO NÚMERO: [REDACTED]

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

INICIADA POR: MAGISTRADO JOSÉ SAÚL GUTIÉRREZ VILLARREAL

SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA COMO RESPONSABLE: MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ QUIEN FUNGIÓ COMO JUEZA TERCERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL, HOY TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS, AMBOS JUZGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA.

RESOLUCIÓN: SE EMITE PROYECTO DE DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.



Ciudad Judicial, Puebla, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para dictaminar el expedientillo número [REDACTED] relativo a la Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] iniciada con motivo de los hechos denunciados por el Magistrado **JOSÉ SAÚL GUTIÉRREZ VILLARREAL** Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio **79**, en contra de la servidora pública, **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, quien fungió como Jueza del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla y;

RESULTANDO

PRIMERO.- El procedimiento administrativo se inició el once de marzo de dos mil trece, con los hechos denunciados por el Magistrado **JOSÉ SAÚL GUTIÉRREZ VILLARREAL** Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado mediante el oficio 79 con el que remitió copia certificada del Acta de Visita Ordinaria de Supervisión efectuada a la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, en contra de la servidora pública, **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, quien fungió como Jueza del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; copias de las que se advirtió en el punto V, con el rubro "OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES A LIBROS, LEGAJOS Y RECOPILADRES (sic)", en el punto 5 arábigo, en lo conducente lo siguiente: *"5. Durante la revisión, se advirtió que las demandas recibidas tienen un registro por orden alfabético, sin considerar la fecha en que se presentaron, lo cual no establece un eficaz control de la información que maneja la Oficialía..."*, incumpliendo con ello la titular, las obligaciones que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a los Oficiales, como lo es, el de recibir y turnar inmediatamente y por riguroso orden de entrada los asuntos, llevar el control entre otros libros, el de registro de expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, nombre de las partes, fecha de radicación; la Oficial Mayor argumentó en forma verbal asentándose en la citada acta lo siguiente: *"...respecto del control de demandas que se consideran como libro índice para el público en general, éste era llevado por fecha, pero que con motivo de la indicación vía telefónica que le hizo los primeros días de febrero del año en curso, la Juez **María Alicia Ortiz Márquez**, Titular del Juzgado Tercero Civil del distrito judicial de Puebla, la instruyó a llevarlo por apellidos, en virtud de la visita que le fue efectuada en su Juzgado el día veinte de enero de dos mil trece, y por ende fue que comenzó a hacerlo así"*. situación que propició un inadecuado control para verificar por fecha las demandas ingresadas a cada juzgado y así concluir cuantas demandas ingresan por día, mes y año, o en su caso por período de visita, pues la información se presenta de manera general advirtiéndose un registro, pero no un control de la misma, contraviniendo las facultades que

señala el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a los Jueces de lo Civil, invadiendo facultades que no le corresponden, propiciando con ello ineficacia en el control de la información que se genera en la Oficialía Común; en consecuencia, se ordenó remitir a la servidora pública señalada como responsable, copia certificada del Acta de Visita Ordinaria de Supervisión, a efecto de que rindiera su informe justificado y aportara material probatorio.

SEGUNDO.- El diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo a la servidora pública, MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ, quien fungió como Jueza del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, rindiendo en tiempo y forma el informe justificado que le fue solicitado y ofreció como pruebas de su parte y se admitieron las siguientes: **documental privada**, consistente en el informe que rindió el Licenciado ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, quien en el momento que sucedieron los hechos materia de la formulación del presente expedientillo, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Informática, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente operador de cómputo del citado Departamento, en el sentido de que, si al capturar los nombres de las partes en primer término por su apellido, existe alteración en el sistema de captura de las demandas y si trae como consecuencia la imposibilidad de verificar por fecha las demandas ingresadas a cada Juzgado, y así concluir cuantas demandas ingresaron por día, mes y año, o en su caso por período de visita; al efecto se ordenó remitir oficio correspondiente al citado servidor público para que rindiera el informe solicitado; **la testimonial**, a cargo del Licenciado en informática, LEONARDO CONTRERAS JIMÉNEZ, proveyéndose en el sentido que debía comparecer identificado el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas; por otra parte, se señaló fecha a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley; finalmente, se solicitó al Director de Recursos Humanos, informara si dentro del expediente personal de la funcionaria pública señalada como responsable, existían sanciones impuestas, y de ser el caso, precisara la fecha y el origen de las mismas.

TERCERO.- El treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo al Jefe del Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado; rindiendo el informe que le fue solicitado, el cual fue ofrecido como prueba documental privada por la servidora pública señalada como responsable, razón por la cual se ordenó dar vista a la Licenciada **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, quien fungió como Jueza del Juzgado



Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO.- Mediante oficio DRH/482/13, signado por el Director de Recursos Humanos, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, informó que en el expediente personal de la autoridad señalada como responsable se advirtieron las siguientes sanciones: *"1. Fecha: Acuerdo de Pleno de fecha 11/07/96. Origen: Queja Administrativa número [REDACTED], interpuesta por [REDACTED], en contra de la Licenciada María Alicia Ortiz Márquez, como Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla. Sanción: Consistente en una Amonestación, comunicada por el Licenciado Fernando Humberto Rosales Bretón, Secretario del H. (sic) Tribunal Superior de Justicia del Estado. 2. Fecha: Oficio 12727, de fecha 21/08/97. Origen: Queja Número [REDACTED] por haber retardado el (sic) Juicio de Nulidad de Escrituras de Aplicación de bienes para emplazar a [REDACTED] quienes al presentar la demanda respectiva contaban ya con la mayoría de edad. Sanción: Consistente en una amonestación, impuesta a la Licenciada María Alicia Ortiz Márquez, como Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, comunicada por el Licenciado Fernando Humberto Rosales Bretón, Secretario del H. (sic) Tribunal Superior de Justicia del Estado."*

QUINTO.- El seis de junio de dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se declaró abierta la misma y se hizo constar la asistencia de la servidora pública **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ** en su carácter de Titular que fue del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, desahogándose en la citada audiencia la documental privada, consistente en el informe de quien en el momento que sucedieron los hechos, desempeño el cargo de Jefe del Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado, prueba que por tratarse de una documental se desahogó por su propia naturaleza; de igual forma se desahogó la testimonial, probanza ofrecida por la servidora pública, presentando plenamente identificado al ateste Leonardo Contreras Jiménez, quien manifestó: *"...La abogada me llamó para consultarme que si el cambio de la captura de los nombres dentro del sistema de oficialía común de partes se podía modificar de nombre, apellido paterno y apellido materno, a apellido paterno, materno y nombre, y que si se necesitaba hacer una modificación en el sistema para llevar a cabo*

AZ

ese cambio, y yo le comenté a la abogada que no necesitaba llevarse a cabo ninguna modificación o alteración en el sistema y así que solo se pusiera de acuerdo con la encargada de la oficialía común para llevar el cambio de la captura para poder así llevarlo a cabo, y esto mismo cuando se hizo el cambio de captura no se alteró ningún registro ni ninguna de las consultas para obtener los estadísticos dentro del mismo sistema, que es todo lo que tiene que manifestar"; enseguida, se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los de la servidora pública señalada como responsable, a través de oficio presentado el mismo día; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el acuerdo del Tribunal Pleno de tres de mayo de dos mil siete, se ordenó remitir el presente expedientillo al entonces Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente.



CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura, es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los

procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el 30 treinta de diciembre de 2002 dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los

Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.



Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la (queja administrativa o responsabilidad administrativa), éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de

la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han

TRIBUNAL SUPLENTE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO Y TERRITORIO DE CHAMPEDO
CO. DI.

quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas."

V. Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.



VI.- La presente resolución se ocupa de determinar si las conductas imputas a la servidora pública señalada como responsable corresponden a faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica vigente al momento de los hechos, con la finalidad de proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el proyecto de dictamen correspondiente.

VII.- Antes de emitir el dictamen correspondiente, resulta conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el artículo 165 fracción VI de este ordenamiento establece, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en éste, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

VIII.- Así, las constancias que integran la responsabilidad administrativa número [REDACTED] que se imputa a la servidora pública **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

IX.- Concretamente, el acto que se le atribuye a la servidora pública licenciada **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, en su carácter de Titular que fue del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo

Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, es:

a) Propiciar un inadecuado control de verificar por fechas las demandas ingresadas a cada juzgado y así concluir cuantas demandas ingresan por día, mes y año, o en su caso por periodo de visita, pues la información se presenta de manera general, advirtiéndose un registro pero no un control de la misma, contraviniendo las facultades que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el artículo 39 a los Jueces de lo Civil, invadiendo facultades que no le corresponden, propiciando con ello un ineficaz control en la información que maneja la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, Puebla.

X.- Ahora bien, de un análisis previo de la conducta imputa a la servidora pública señalado como responsable, puede advertirse que la misma podría tratarse de la conducta descrita en la fracción I, del artículo 154 de la ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente hasta el nueve de enero del año en curso, siendo conveniente anotar el contenido del numeral referido que contiene la descripción de la falta administrativa atribuible, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: **I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos;** II.-...; III.-...; IV.-...; V.-...; VI.-...; VII.-...; VIII.-...; IX.-...; X.-...; XI.-...y XII.-...".

XI. Señalada la falta en que pudo haber incurrido la servidora pública de referencia, corresponde ahora hacer una reseña de las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa para posteriormente determinar, si se acredita o no, aquella, advirtiéndose lo siguiente:

A. La presente responsabilidad administrativa, tiene su origen en el oficio 79, signado por el Magistrado **JOSÉ SAÚL GUTIÉRREZ VILLARREAL**, Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial de Estado, del que se advierte lo siguiente: "El suscrito Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, por este conducto, le manifiesto que: Le remito copia certificada del acta de



visita practicada el veintidós de febrero de dos mil trece a la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, de la que se advierte que su titular Laura de la Torre Santos, refirió en uso de la palabra que con motivo de la indicación vía telefónica que le hizo los primeros días de febrero del año en curso la Jueza María Alicia Ortiz Márquez, Titular del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Puebla, realizó por orden de apellidos el registro de las demandas recibidas. Lo que comunico, para las facultades que le confiere el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a su numeral Décimo Transitorio del citado ordenamiento, atendiendo a las probables responsabilidades que pudieran surgir.”.

B. Al rendir el informe justificado que le fue solicitado, la servidora pública licenciada **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, en su carácter de Titular que fue del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, precisó: "...Es cierto que a principios del mes de febrero del año en curso, me comuniqué con el Licenciado en Informática LEONARDO CONTRERAS JIMÉNEZ, quien se encuentra adscrito al Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de sugerirle que el libro índice del Juzgado a mi cargo se llevara en orden alfabético por los apellidos de las partes, pues aparecían por su nombre propio, situación que no resulta practica para los interesados, toda vez que por costumbre en los Juzgados los libros índices se llevan por apellido y no por nombre, a lo que me comentó que no había problema, pero como el sistema del Juzgado a mi cargo está conectado al sistema de la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, debido a que los datos que se ingresan en este último son los que se reflejan en el sistema electrónico del Juzgado a mi cargo, entonces, me comentó que le dijera a LAURITA, quien es la Oficial Mayor de la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, y cuyo nombre completo es LAURA DE LA TORRE SANTOS, para



que capturara primero los apellidos y después el nombre propio, razón por la que me comuniqué con ella vía telefónica, a efecto de hacerle la citada sugerencia diciéndome que no había problema que así lo haría, haciendo resaltar que la suscrita únicamente dio una sugerencia y no una orden para que se cambiara la forma de capturar el nombre de la parte actora en el libro índice. - - La sugerencia anterior tuvo como origen, que el Juzgado a mi cargo cuenta con el sistema electrónico de búsqueda y localización de expedientes, el cual permite llevar entre otros el libro índice, de conformidad con lo que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, percatándome por comentarios de los Abogados litigantes, que al buscar el número de expediente de su interés, les causa molestia por referir que era el único Juzgado que el libro índice lo llevaba por nombre propio y no por apellido, debido a que sus clientes podían ser demandados por uno solo de los nombres propios con que contaban, situación que a veces no pudieran localizar (sic) satisfactoriamente el número de expediente que buscaban, y por ello, reitero por esta circunstancia hice la sugerencia referida en el párrafo que antecede. - - Por otra parte, al haberse sugerido únicamente la forma de capturar el nombre de las partes, ello no implicó que se sugiriera realizara cambio alguno al sistema electrónico implementado en la Oficialía común de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, situación que nunca aconteció, pues el sistema del Juzgado a mi cargo se encuentra directamente conectado al sistema de la oficina antes mencionado, por lo que me he percatado que todos siguen apareciendo con la única diferencia de que el libro índice se lleva por apellidos de las partes y no por sus nombre propios, por lo que al respecto ofrezco como prueba el informe que debe rendir el Licenciado ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el sentido de que si al capturar los nombres de las partes en primer término por su apellido, existe alteración en el sistema de captura de las demandas y se pierdan los datos que se



refieren en la acta administrativa con que se me corrió traslado. - - Finalmente, solicito a Usted me disculpe por la molestia causada al hacer una sugerencia a la Oficialía común de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, sin que tuviera alguna facultad para hacerlo, reiterando que fue de buena fe y con el único propósito de dar un buen servicio a los abogados postulantes, que acuden al Juzgado a mi cargo, mas no el de entorpecer las labores de este Tribunal."

C. En su formulación de alegatos, la aludida Jueza, manifestó: "...En primer término, es de advertirse que si bien el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece: "Compete a los Juzgados de lo Civil: I.- Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los Jueces de lo Familiar, Municipales de lo Civil o de Paz; II.- Homologar las resoluciones que dicten los Jueces Municipales y de Paz, en los procedimientos de mediación y conciliación, para efectos de la transacción judicial. III.- Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los Jueces Municipales de lo Civil de su jurisdicción; IV.- Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los Jueces Municipales del mismo Distrito Judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos en funciones de Jueces de lo Civil con arreglo a esta Ley; y V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales de lo Civil de su Distrito Judicial." - - También lo es que para el efecto de lograr una eficiencia en la impartición de justicia, resulta necesario llevar los libros de Gobierno que prevé el artículo 76 de la citada ley, advirtiéndose que en la fecha de los hechos que se me imputan al no existir algún acuerdo relativo a la descripción de cómo deben de llevarse dichos libros; motivo por el cual la suscrita como titular del Juzgado Tercero de lo Civil hoy Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil y la Ciudadana Oficial Mayor de ese Juzgado, se estableció la forma de llevar dichos libros. Para el efecto de tener un debido control de los asuntos a mi cargo y con el objeto de facilitar la búsqueda de



los datos necesarios y en su momento proporcionar a las autoridades, abogados postulantes y partes interesadas la información requerida. Advirtiéndose que cuando existe algún requerimiento por alguna autoridad con apercibimiento de alguna sanción, la misma se hace al titular del Juzgado. De ahí que independientemente de conocer de los asuntos de mi competencia deba también tener el debido cuidado en el manejo de los libros, con objeto de cumplir en su momento con los requerimientos y de que mi persona no vaya a ser motivo de sanción alguna. -- Por lo que en específico en cuanto hace al Libro Índice de Asuntos, el mismo se implementó de forma electrónica con el apoyo del Departamento de Informática. Posteriormente al existir comentarios por los abogados postulantes en el sentido de por qué dicho libro no se llevaba en forma alfabética como en los demás juzgados, teniendo como referencia en primer lugar el apellido y con posterioridad el nombre propio de las partes, toda vez que al no ser así les era más tardado buscar el número del expediente de su interés por el nombre propio de las partes, debido a que varias personas llegan a tener dos a tres nombres propios. Es por lo que a efecto de facilitar la búsqueda le solicité a la Ciudadana Oficial Mayor del Juzgado a mi cargo que al capturar las demandas, lo realizara capturando los apellidos y posteriormente el nombre propio de las partes; comentándole que con motivo de la implementación del "Expediente Virtual", dicha captura se hacía desde la Oficialía Común de los Juzgados Civiles y Familiares. Lo cual, se lo comenté al Licenciado en Informática Leonardo Contreras Jiménez, persona con la cual había venido trabajando sobre la implementación de los libros electrónicos (aclarando que ello se hacía en virtud de que no existía acuerdo relativo a la descripción de cómo deben de llevarse dichos libros) realizándole la petición en el sentido de que se capturara el apellido y posteriormente el nombre o nombres propios de las partes, a lo que me informó que no existía ningún problema que solo me comunicara con la Oficial Mayor de la Oficialía Común de Partes de los Juzgados



Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, Ciudadana Laura de la Torres Santos. - - Por otra parte, con el informe rendido por el Licenciado Antonio García Hernández en su carácter de Jefe de Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente operador de cómputo del Departamento de Informática de este Tribunal, justifico plenamente que al haberse solicitado se capturara los apellidos y posteriormente el nombre o nombres propios de las partes; ello no trajo consigo alteración del sistema de captura de las demandas implementado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, además, debe de tenerse en consideración lo manifestado por el Licenciado en Informática Leonardo Contreras Jiménez. - - Finalmente, debe considerarse que la suscrita no realicé alguna conducta prevista en los artículo (sic) 154 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que regula las faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, por lo que considero que no debo ser objeto de sanción administrativa alguna, pues a mayor abundamiento, como la prueba aportada al iniciarse el presente expedientillo de responsabilidad, no acredita plenamente por sí sola mi responsabilidad como servidora pública, le solicito a Usted, de la manera más atenta se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento.”.



Una vez precisado lo anterior, se precede al análisis de las constancias que obran en el expedientillo de responsabilidad, para determinar si la conducta imputada a la servidora pública se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

Dentro del inciso quinto, punto cinco, relativo a Observaciones y recomendaciones a Libros, Legajos y Recopiladores del Acta de Visita Ordinaria de Supervisión practicada a la Oficialía Común de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, por el Magistrado **JOSÉ SAÚL GUTIÉRREZ VILLARREAL**, Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del

Estado, se hace notar que durante la revisión, se advirtió lo siguiente "que las demandas recibidas tienen un registro por orden alfabético, sin considerar la fecha en que se presentaron, lo cual no establece un eficaz control de la información que maneja la Oficialía. En consecuencia se conmina a la Titular del órgano supervisado, a implementar de manera inmediata, una base de datos que contenga el número progresivo de demanda, Juzgado que por razón de turno corresponda conocer de la demanda, tipo de juicio, nombre del actor y el demandado, documentos, número de traslados, fechas de recepción y de entrega al Juzgado correspondiente, totales de los períodos por día, mes y año, dado lo cual se tuvo la comparecencia del Licenciado Antonio García Hernández, Director de Informática del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien quedó enterado de los requerimientos hechos durante la práctica de esta visita de supervisión y en tanto manifestó su compromiso para realizar de inmediato los cambios sugeridos con el fin de establecer un control eficiente de la información manejada", por lo que dentro del apartado sexto relativo a Quejas en uso de la palabra la Oficial Mayor Laura de la Torre Santos manifestó "que respecto del control de demandas que se consideran como libro índice para el público en general, éste era llevado por fecha, pero con motivo de la indicación vía telefónica que le hizo los primeros días de febrero del año en curso, la Jueza María Alicia Ortiz Márquez, titular del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Puebla, la instruyó a llevarlo por apellidos, en virtud de la visita que le fue efectuada en su juzgado el día veinte de enero de dos mil trece, y por ende fue que comenzó a hacerlo así". Lo anterior no permite llevar un control adecuado para verificar por fecha las demandas ingresadas a cada juzgado y así concluir cuántas demandas ingresan por día, mes y año, o en su caso por período de visita, sino que la información se presenta de una manera general del que se advierte un registro pero no un control del mismo. Por lo cual se infiere que la falta señalada a la Jueza **MARÍA ALICIA ORTIZ MÁRQUEZ** consiste en contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, al incumplir lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica; al haber dado una orden fuera de sus atribuciones a la Oficial Mayor de la oficialía común de partes de los Juzgados civiles y familiares del Distrito Judicial de Puebla, ordenanza que implicó un incorrecto funcionamiento en dicha área.

Como se deduce del informe justificado de la servidora pública, la misma manifiesta haber realizado una sugerencia a la Oficial Mayor de Oficialía Común de partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, indicación que se realizó previa consulta con el licenciado en informática, **LEONARDO CONTRERAS**

JIMÉNEZ, quien se encuentra adscrito al Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestación que en lo concerniente a la referida consulta que refiere la servidora pública, el testigo lo corroboró en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por esta última, en la audiencia de fecha seis de junio de dos mil trece, en la que el testigo depuso: *"...La abogada me llamó para consultarme que si el cambio de la captura de los nombres dentro del sistema de oficialía común de partes se podía modificar de nombre, apellido paterno y apellido materno a apellido paterno, materno y nombre, y que si se necesitaba hacer una modificación en el sistema para llevar a cabo ese cambio y yo le comenté a la abogada que no necesitaba llevarse a cabo ninguna modificación o alteración en el sistema y así que solo se pusiera de acuerdo con la encargada de la oficialía común para llevar el cambio de la captura para poder así llevarlo a cabo"*.



Asimismo, respecto de la indicación a la responsable del área de Oficialía Común de Partes se precisa que, si bien es cierto la servidora pública realizó, según su dicho, una sugerencia, también es cierto que de acuerdo a la normatividad aplicable, la servidora pública encargada de la oficialía común, tuvo que haber informado de tal sugerencia o indicación a su superior jerárquico que para el caso y de acuerdo a lo preceptuado en el Reglamento de la Oficialía de Partes Común a las Salas y Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de la capital del Estado, vigente en el momento que acontecieron los hechos que se imputan a la servidora pública, es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 que a la letra dice:

"10.- Las cuestiones administrativas internas de la Oficialía Común, que llegaren a surgir y no estén previstas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, serán resueltas en forma inmediata por el Presidente del Tribunal, el que oportunamente dará cuenta al Pleno",

Razón anterior, por la cual, la citada oficial mayor tuvo que poner en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia esa situación, a efecto de que adoptara las medidas pertinentes, en razón de que lo indicado por la servidora pública, **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, no se encontraba en el ámbito de sus atribuciones en términos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de que no se acreditaba una dependencia jerárquica oficial.

Asimismo, para que se pueda determinar alguna causa de responsabilidad, no es óbice señalar que el

cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. Al respecto, en uso de la palabra, la Oficial Mayor Laura de la Torre Santos, manifestó en el Acta de Visita lo siguiente. "*...Lo anterior no permite llevar un control adecuado para verificar por fecha las demandas ingresadas a cada juzgado y así concluir cuántas demandas ingresan por día, mes y año, o en su caso por período de visita, sino qué la información se presenta de una manera general del que se advierte un registro pero no un control del mismo*", por lo que dicha servidora pública al percatarse de lo anterior y sabedora de que el incorrecto funcionamiento del área a su cargo redundaba en perjuicio de la prestación del servicio público, debió haberse abstenido de realizar dicha acción, no sin antes informar de tal situación a su superior jerárquico. Toda vez, que en términos generales, todo servidor debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, motivo por el cual no solo están obligados a acatar las disposiciones legales en sentido estricto, sino que su actuación debe ceñirse toda clase de cuerpos normativos entendidos en sentido lato, como podrían ser los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, circulares, acuerdos y oficios, o el caso específico, los Reglamentos, además de las instrucciones directas de sus superiores jerárquicos, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, por lo que cabe precisar que las funciones de la responsable de la Oficialía Mayor se encuentran establecidas en el referido Reglamento de la Oficialía de Partes Común a las Salas y Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de la capital del Estado, mismo que fue aprobado por el Pleno del Tribunal, con fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, y el cual tuvo que ser acatado a cabalidad por la servidora de referencia.

Por otro lado, se desprende del dicho de la responsable del área de Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares asentado en el Acta de Visita, lo siguiente: "*...respecto del control de demandas que se consideran como libro índice para el público en general, éste era llevado por fecha, pero con motivo de la indicación vía telefónica que le hizo los primeros días de febrero de ese año, la Jueza **MARÍA ALICIA ORTÍZ ÁRQUEZ**, titular de dicho Juzgado, la instruyó a llevarlo por apellidos, en virtud de la visita que le fue efectuada en su Juzgado el día veinte de enero de dos mil trece, y por ende fue que comenzó a hacerlo así*", de lo anterior, se colige que la indicación referida fue realizada mediante vía telefónica, por lo que habría que precisar que las ordenanzas realizadas por un superior jerárquico deben



realizarse con los requisitos externos de legalidad determinados por la Ley, circunstancia que en que este caso no acontece.

Al criterio anterior resulta aplicable por identidad jurídica la Tesis Aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XLV, segunda parte. Sexta Época. No. Registro: 261035 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Administrativa. Página: 57, que dice lo siguiente:

"OBEDIENCIA JERARQUICA, REQUISITOS. *Para que la obediencia constituya una causa de justificación deben concurrir las circunstancias siguientes: que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado; que la orden se refiera a las relaciones habituales del servicio entre uno y otro funcionarios; que el superior obre dentro del límite de sus atribuciones oficiales, y que la orden reúna los requisitos externos de legalidad determinados por las leyes".*

Por lo que hace a la circunstancia en el sentido de establecer si la decisión adoptada provocó algún daño o menoscabo al ejercicio de las funciones propias del área, al respecto es de analizar el testimonio del testigo **LEONARDO CONTRERAS JIMÉNEZ**, licenciado en informática, quien se encuentra adscrito al Departamento de Informática del Tribunal Superior de Justicia, quien en diligencia de fecha seis de junio de dos mil trece manifestó "... y esto mismo cuando se hizo el cambio de captura no se alteró ningún registro ni ninguna de las consultas para obtener los estadísticos dentro del mismo sistema...", lo anterior, concatenado con el informe rendido por el licenciado en informática, **ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Operador de Cómputo del Departamento de Informática del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del cual manifiesta en lo conducente lo siguiente: "... Se tiene como antecedente que la captura de nombre, no tiene restricciones en su orden, pues es un dato que se llena desde la pantalla por el usuario del sistema. Tal y como sucedería en un medio no electrónico (libreta, libro, hoja) donde el usuario define el orden. Situación semejante, al capturar los anexos y otros datos que no existen lineamientos que indiquen un orden definido, debido a que estos lineamientos son proporcionados por el encargado del área a fin de hacer una corrección o mejora al sistema. - - Desde el aspecto de la lógica computacional, que se aplica a todo Sistema Informático donde se emplea un algoritmo. Dicho algoritmo sigue reglas de operación matemáticas. Donde en este caso el nombre es una de las numerosas variables



(fecha, juicio, expediente...) que se almacenan en campos de las tablas que conforman una base de datos y con las que opera el sistema. - - Partiendo de los anteriores términos especializados Informáticos, aplicados en el caso del sistema. Es indistinto técnicamente, si la captura del nombre completo parte de su apellido o por el nombre, siempre que sea verificable con los documentos fuente debido a que esta información; Una (sic) vez almacenada en la base de datos y al realizar la correspondiente consulta. Se hará referencia a las coincidencias de dicho dato. Donde no es necesario para esta consulta escribir totalmente el nombre completo, debido a que es considerablemente más funcional hacer esta operación ya sea tan solo al escribir el apellido paterno, apellido materno o nombre, que por el nombre completo. - - Otros datos, sin embargo, deben de ser directamente proporcionados por el computador, donde sigue especificaciones de formato por contener datos de tipo numérico tal como sucede con la capturas de la fecha de la demanda que es proporcionada por el Servidor del sistema y sirve para el sello electrónico. Así como el número de demandas que es proporcionado por un identificador numérico único consecutivo denominado folio, siendo un dato preciso necesario para el cálculo del número de demandas. - - Por lo anterior no existe técnicamente alteración en el sistema de captura de las demandas y no trae como consecuencia la imposibilidad de verificar por fecha las demandas ingresadas a cada Juzgado, y así concluir cuantas demandas ingresaron por día, mes y año, o en su caso por periodo de vista".

De lo anterior se infiere que la acción motivo de la presente responsabilidad, no representa algún acto u omisión que propiciara ineficaz control de la información que maneja el área de Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, toda vez que ambos servidores públicos refieren, no se alteró ningún registro y ninguna de las consultas para obtener los estadísticos dentro del mismo sistema; de la misma forma tampoco representa una contravención a la Ley Orgánica del Poder Judicial en razón de que el artículo 76 fracción V preceptúa: **"Artículo 76.-** Son obligaciones de los Oficiales Mayores: **I.-...**; **II.-...**; **III.-...**; **IV.-...**; **V.-** Llevar, en su caso, los siguientes libros: **a)** De registro de expedientes, procesos o tocas, con especificación del asunto de que se trate, del nombre de las partes, de la fecha de radicación y de terminación. En su caso, causa de remisión y fecha de salida. **b)** De registro de exhortos y requisitorias. **c)** De registro de escritos y promociones por riguroso turno. **d)** De registro de oficios. **e)** De entrega de expedientes, procesos o tocas al Diligenciarario. **f)** De entrega de correspondencia. **g)** De control de procesados con libertad caucional. **h)** De índice de asuntos; y **VI.-...**".

Por otro lado, el artículo 77 de la misma codificación establece: **“Artículo 77.- Los libros a que se refiere la fracción V del artículo anterior, podrán integrarse mediante el empleo de registros electrónicos”.**

Por otra parte, no se aportaron elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la falta atribuida a la servidora pública imputada, por lo anterior, es que se puede determinar que no se contravino normatividad alguna debido a que no existe el señalamiento explícito de algún orden establecido en el registro de los datos para el debido control de los libros.

Por tanto, al establecer que la indicación de la Jueza, como tal, no puede configurarse como una orden, esto al no acreditarse una dependencia jerárquica oficial, y toda vez que la ejecución del acto derivado de dicha indicación no contravino ninguna norma, y que con la misma no se generó perjuicio alguno; aunado a que no existen elementos que revelen que la servidora pública cometió alguna conducta tal como ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad, por lo que, al no acreditarse que la servidora pública, **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, en su carácter de Titular que fue del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil, del Distrito Judicial de Puebla, incurrió en alguna responsabilidad, se concluye que la falta no se tiene por acreditada.



Atendiendo a que para efectos del procedimiento disciplinario existe la necesidad de que la conducta de la servidora pública, se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, por tal motivo, no es suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario establecer un nexo subjetivo entre ambos, lo que para el caso en concreto no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO.- Se declara no probada la responsabilidad administrativa incoada en contra de la servidora pública licenciada **MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ**, quien fungió como Jueza del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, hoy Titular del Juzgado Décimo Primero Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, por los razonamientos anteriormente descritos, debiéndose ordenar el archivo

del expediente de responsabilidad administrativa como
asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, OCTUBRE 17 DE 2017
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

MAGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: [REDACTED]
OFICIO: CD-45-2017
ASUNTO: SE REMITE PROYECTO DE
DICTAMEN Y EXPEDIENTE EN UNA PIEZA

MAGISTRADO ROBERTO FLORES TOLEDANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

JUDICATURA DEL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE PUEBLA
DE
A

Con un cordial saludo, remito a usted el proyecto de dictamen relativo a la responsabilidad administrativa [REDACTED], iniciada por el Magistrado José Saúl Gutiérrez Villareal, entonces Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado en contra de la servidora pública MARÍA ALICIA ORTÍZ MÁRQUEZ, en su carácter de Juez Tercero Civil, actualmente Juez Décimo Primero especializado en Asuntos Financieros, ambos del Distrito Judicial de Puebla, y las constancias que integran el expediente en una pieza, a fin de que de no haber inconveniente, sea sometido a la consideración del Pleno del Consejo que dignamente preside.

Sin otro particular, reitero mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, OCTUBRE 17 DE 2017
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

